



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

ORDINARIO CIVIL
425/14
PRIMER SECRETARIA

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente número **425/14**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** **contra *******, para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por ***** , Apoderado Legal de ***** , **en contra del auto de uno de junio de dos mil veintidós**, Primera secretaria y,

RESULTANDOS:

1.- Mediante libelo 4341, presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado el siete de junio de dos mil veintidós, ***** , Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , hizo valer el recurso de revocación contra el auto dictado el uno de junio de dos mil veintidós, el cual basó en los agravios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles.

2.- Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a ***** , Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , interponiendo recurso de revocación contra el auto de fecha uno de junio del citado año, el cual le recayó acuerdo, por lo que se ordenó dar vista a la parte demandada, lo que fue erróneo, toda vez que fue este último quien interpuso el recurso de revocación correspondiente, por lo que, con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se efectuó la corrección pertinente, ordenando dar vista a la parte actora, en términos de lo ordenado con fecha ocho de junio de la presente anualidad.

3.- En dieciocho de agosto de la presente anualidad, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, dando contestación a la vista que se le mando dar por auto de fecha doce de julio de dos mil veintidós, por lo que por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó

turnar a resolver el recurso de revocación, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Al respecto el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en sus artículos 525 y 526 en lo conducente disponen que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dicto o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación. Y que la revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarara desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y solo se tomaran en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

II.- En esa guisa, los agravios formulados por el recurrente, se contienen en su escrito presentado el siete de junio de dos mil veintidós, mediante libelo 4341, mismos que en este acto se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese tenor, la Suscrita Juzgadora hace constar el hecho de que en la presente resolución no se haya transcrito de manera textual los agravios que son materia del medio de impugnación en estudio, no le repara ningún perjuicio al recurrente ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

ORDINARIO CIVIL
425/14
PRIMER SECRETARIA

garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la Suscrita Juzgadora a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo 504 del Código Procesal Civil vigente, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Sirve a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que a la letra dice:

"..CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...".

Por su parte, el abogado patrono de la parte actora, mediante escrito 6340, presentado en este Juzgado el quince de agosto de dos mil veintidós, dio contestación a la

vista que se le dio respecto del recurso de revocación interpuesto por *****, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****, en el que refirió esencialmente que se declare infundado e improcedente el recurso de revocación interpuesto por el Apoderado Legal de la parte demandada, cuyas manifestaciones se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen.

III.- Por otra parte, el auto combatido es del tenor siguiente:

*"... **CUENTA.-** El Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, **da cuenta a la titular de Juzgado, con el escrito registrado con el número 4081.Conste.***

*Así mismo **C E R T I F I C A:** Que el plazo de TRES DIAS concedidos a la parte actora, para dar contestación a la vista ordenada por auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, comenzó a transcurrir del **veintiséis al treinta de mayo ambos de dos mil veintidós**, salvo error u omisión que se advierta en el conteo de los días que transcurrieron; lo que se hace constar a los **uno de junio de dos mil veintidós.- Doy fe.***

Cuernavaca, Morelos, a uno de junio de dos mil veintidós.

*Por recibido el escrito **4081**, signado por *****, en su carácter de abogada patrono de la parte actora.*

Visto su contenido y atendiendo la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo y forma contestando la vista ordenada por auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós recaído al escrito 3732, por hechas sus manifestaciones, en base a ellas es dable precisar que la prueba pericial ofertada por su parte ya fue desahogada tal y como se advierte de la instrumental de actuaciones de la foja 24 a la 39.

*Por cuanto a su última petición dígamele que deberá estarse a lo acordado por auto dictado en audiencia de veintinueve de abril de dos mil veintidós, sin que pase inadvertido que ya no es necesario la presentación de la perito *****, derivado de las actuaciones citadas con antelación, de las que se aprecian que incluso la parte demandada interrogó a dicha experta.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

ORDINARIO CIVIL
425/14
PRIMER SECRETARIA

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la **Licenciada, LUCIA MARIA LUISA CALDERON HERNANDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado ABSALOM HONORATO MARTINEZ, con quien actúa y da fe..".

IV.- Por lo que, en ese orden de ideas tenemos que de la lectura integral del recurso materia de estudio, encontramos que los argumentos vertidos por el recurrente son fundados, en virtud de que si bien en audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintidós, se desahogó el interrogatorio a la perito designada por la parte actora psicóloga ***** , respecto a las interrogantes efectuadas por la parte actora, sin embargo, del auto dictado en la diligencia en comento, se requirió a los peritos designados por las partes ***** , ***** y ***** , para que bajo protesta de decir verdad manifestaran si rindieron todos y cada uno de los puntos ofrecidos, de los puntos adicionados que admitieron tanto la parte actora como la parte demandada, concediéndoles un plazo de tres días, el cual comenzó a contar a partir de la legal notificación de la audiencia, para el efecto de faltar algún punto ofrecido por las partes complementen su dictamen, el cual deberá estar rendido y ratificado a más tardar en la diligencia en que las partes podrán interrogar a los peritos, (visible a foja 38 del sumario), por lo que, mediante escrito 2511, signado por ***** , perito en materia de psicología designada por la parte actora, presentó la ampliación del dictamen encomendado (visible a fojas 78 a 86 del sumario), recayéndole el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el cual ordena dar vista a las partes con el contenido del mismo, en tales consideraciones, y apreciándose de autos que la perito en mención, mediante escrito de cuenta 5781,

presentado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, informa a esta Autoridad que se le autorizó la baja provisional por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, (visible a fojas 257 a 259 del sumario), no siendo posible el desahogo de las interrogantes a la multicitada perito respecto a la ampliación del dictamen en materia de psicología encomendado, y toda vez que en términos de lo previsto por los artículos 215 y 386 del Código Procesal Civil vigente, la parte actora está obligada a presentar a su perito, no pasa desapercibido para esta Autoridad que a la fecha *******, perito en materia de psicología, se ha dado de baja definitiva como auxiliar en la Administración de Justicia al servicio del Poder Judicial del Estado, sin embargo, dicha situación, no es obstáculo para que la perito de referencia sea presentada por la parte actora al desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada en auto dictado en diligencia de fecha doce de julio de la presente anualidad, a contestar el interrogatorio que al tenor se le formule por las partes respecto a la ampliación del dictamen encomendado. Sin ser el caso, de declarar desierta dicha pericial en materia de psicología ofertada por la parte actora, ya que en armónica interpretación de la Ley, estaría contraviniendo lo previsto en la parte infine del artículo 459 del Código Procesal Civil vigente, la cual refiere: *"...contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificacación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo considerán pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez..."*

Atento a lo anterior y por los razonamientos expresados con anterioridad, se concluye que resultan



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

ORDINARIO CIVIL
425/14
PRIMER SECRETARIA

parcialmente fundados los agravios que hizo valer *****,
Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , y
en consecuencia SE DECLARA PROCEDENTE EL RECURSO DE
REVOCACIÓN interpuesto contra el auto de fecha uno de junio
de dos mil veintidós, por lo que se revoca el auto de mérito,
quedando de la siguiente manera:

“... **CUENTA.-** El Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, **da cuenta a la titular de Juzgado**, con el escrito registrado con el número **4081.Conste.**

Así mismo **CERTIFICA:** Que el plazo de TRES DIAS concedidos a la parte actora, para dar contestación a la vista ordenada por auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, comenzó a transcurrir del **veintiséis al treinta de mayo ambos de dos mil veintidós**, salvo error u omisión que se advierta en el conteo de los días que transcurrieron; lo que se hace constar a los **uno de junio de dos mil veintidós.-** Doy fe.

Cuernavaca, Morelos, a uno de junio de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito **4081**, signado por ***** , en su carácter de abogada patrono de la parte actora.

Visto su contenido y atendiendo la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo y forma contestando la vista ordenada por auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós recaído al escrito 3732, por hechas sus manifestaciones, las cuales serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, dígasele a la promovente que no ha lugar a tener por concluido los interrogatorios a ***** , perito designada en materia de psicología, en virtud de que mediante escrito 2511, signado por ***** , perito en materia de psicología designada por la parte actora, presentó la ampliación del dictamen encomendado (visible a fojas 78 a 86 del sumario), recayéndole el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el cual ordeno dar vista a las partes con el contenido del mismo, sin que a la fecha se haya desahogado el interrogatorio correspondiente a dicha ampliación, por lo que, en

términos de lo previsto por los artículos 215 y 386 del Código Procesal Civil, queda a su cargo la presentación de la perito en mención el día y hora indicado en auto dictado en audiencia de fecha doce de julio de la presente anualidad, no siendo justificación que la mencionada profesionista ya no se encuentre registrada en las listas de peritos del Poder Judicial del Estado, ya que la misma fue designada por la parte actora, apercibiéndole que en caso de no presentarla el seis de septiembre de dos mil veintidós a las nueve horas para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, la prueba pericial ofertada de su parte se perfeccionará con el solo dictamen y ampliación del mismo, emitido por el perito designado por este Juzgado, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 459 del Código Procesal Civil vigente.

Por cuanto a diversa petición, se requiere a la parte demandada para el efecto de que presente a su perito en materia de Contabilidad Licenciado ***** , a las nueve horas del día seis de septiembre del presente año para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento se le aplicará una multa equivalente a veinte unidades de medida de actualización por desacato a un mandato judicial.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, 75, 80, 90, 215, 386, 459 y 465 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la **Licenciada, LUCIA MARIA LUISA CALDERON HERNANDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado ABSALOM HONORATO MARTINEZ, con quien actúa y da fe..".

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

ORDINARIO CIVIL
425/14
PRIMER SECRETARIA

idoneidad del recurso es la correcta.

SEGUNDO. SE DECLARA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por *****, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****, en contra del auto de uno de junio de dos mil veintidós, quedando en los términos dictados, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior en lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOLANDA JAIMES RIVAS**, con quien legalmente actúa y da fe.

LMLCH/mil.